

INCLUYE ACCESO
A LA VISUALIZACIÓN
ONLINE DEL FONDO
COMPLETO DE
LA REVISTA

DEI'S PRAVIDE ET PRO

Revista

Julio 2019

44

Revista Penal

Penal

Julio 2019



Revista Penal

Número 44

Sumario

Doctrina:

- El delito de depósito de armas y tenencia de explosivos con fines terroristas: cuestiones de aplicación y de delimitación con las figuras comunes, por *Emiliano Borja Jiménez* 5
 - Hacia la pancriminalización del blanqueo de capitales en la Unión Europea. Un análisis crítico de la Directiva (UE) 2018/1673 relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal, por *Juana del Carpio Delgado*..... 22
 - Un análisis crítico de la actual aplicación judicial de la prisión permanente revisable, por *Gabriel Fernández García*..... 42
 - Reflexiones en torno al *compliance* penal y a la ética en la empresa, por *Juan Carlos Ferré Olivé*..... 61
 - La inexigibilidad como causa de exculpación suprallegal en los delitos fiscales en Brasil, por *Marco Aurelio Florêncio Filho*..... 81
 - La regulación de los delitos fiscales en el sistema jurídico italiano, por *Alessandro Melchionda* 98
 - En torno al concepto jurídico-penal de persona internacionalmente protegida, por *Joaquín Merino Herrera* . 109
 - Hacia el fin de la impunidad de las empresas transnacionales por la violación de los Derechos Humanos, por *Ana Isabel Pérez Cepeda*..... 126
 - El sistema penal norteamericano y los institutos de justicia negociada: especial énfasis en la criminalidad corporativa, por *Paula Andrea Ramírez Barbosa*..... 147
 - Comercio electrónico y suplementos deportivos: una perspectiva jurídico-penal, por *Natalia Sánchez-Moraleda Vilches*..... 160
 - El incremento de la protección del medio ambiente a través del Derecho Penal, por *Lucía Sánchez Pérez* 178
 - Violencia machista y circunstancia mixta de parentesco, por *José Luis Serrano González de Murillo* 199
- Sistemas penales comparados:** Criminal compliance 214

Bibliografía:

- Recensión: *Summa de delictis et forum poenis*, Diego de Covarrubias y Leyva, 1540. Ed. a cargo de Justo García Sánchez y Beatriz García Fueyo, Oviedo, 2018, por *Enrique Orts Berenguer*..... 265
- Recensión: *Crime of Agression Library. The crime of aggression: a commentary*. Volumes 1 and 2, Claus Kress y Stefan Barriga (eds.), Cambridge, Cambridge University Press, 2017, 1589 pp., de *Larissa Van der Herik*..... 266

* Los primeros 25 números de la Revista Penal están recogidos en el repositorio institucional científico de la Universidad de Huelva Arias Montano: <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/11778>



Universidad
de Huelva



UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA



UCLM
UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA



UNIVERSIDAD
PABLO DE OLAVIDE

am Arias Montano
Repositorio Institucional
de la Universidad de Huelva

tirant lo blanch

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca, Castilla-La Mancha, y Pablo Olavide de Sevilla

Dirección

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva
jcferrreolive@gmail.com

Secretarios de redacción

Víctor Manuel Macías Caro. Universidad Pablo de Olavide
Miguel Bustos Rubio. Universidad Internacional de La Rioja

Comité Científico Internacional

Kai Ambos. Univ. Göttingen	José Luis González Cussac. Univ. Valencia
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha	Victor Moreno Catena. Univ. Carlos III
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca	Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg	Enzo Musco. Univ. Roma
José Luis de la Cuesta Arzamendi. Univ. País Vasco	Francesco Palazzo. Univ. Firenze
Albin Eser. Max Planck Institut, Freiburg	Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra	Claus Roxin. Univ. München
George P. Fletcher. Univ. Columbia	José Ramón Serrano Piedecasas. Univ. Castilla-La Mancha
Luigi Foffani. Univ. Módena	Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha	Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz
Vicente Gimeno Sendra. UNED	John Vervaele. Univ. Utrecht
Juan Luis Gómez Colomer. Univ. Jaume I ^o	Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires
Carmen Gómez Rivero. Univ. Sevilla	Manuel Vidaurri Aréchiga. Univ. La Salle Bajío

Consejo de Redacción

Miguel Ángel Núñez Paz y Susana Barón Quintero (Universidad de Huelva), Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha), Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura), Fernando Navarro Cardoso y Carmen Salinero Alonso (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda, Nieves Sanz Mulas y Nicolás Rodríguez García (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), Carmen González Vaz (Universidad Complutense) Pablo Galain Palermo (Max Planck Institut - Universidad Católica de Uruguay), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

Sistemas penales comparados

Martin Paul Wassmer (Alemania)	Manuel Vidaurri Aréchiga (México)
Luis Fernando Niño (Argentina)	Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)
Alexis Couto de Brito y Jenifer Moraes (Brasil)	Carlos Enrique Muñoz Pope (Panamá)
Bencan Li (China)	Víctor Roberto Prado Saldarriaga (Perú)
Angie A. Arce Acuña (Costa Rica)	Volodymyr Hulkevych (Ucrania)
Antonio Rodríguez Molina (España)	Sofía Lascano y Pablo Galain Palermo (Uruguay)
Luigi Foffani (Italia)	Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)

www.revistapenal.com

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
<http://www.tirant.com>
Librería virtual: <http://www.tirant.es>
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997
ISSN.: 1138-9168
IMPRIME: Guada Impresores, S.L.
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCtirant.pdf>



El delito de depósito de armas y tenencia de explosivos con fines terroristas: cuestiones de aplicación y de delimitación con las figuras comunes

Emiliano Borja Jiménez

Revista Penal, n.º 44. - Julio 2019

Ficha técnica

Autor: Emiliano Borja Jiménez

Title: The crime of depositing arms and possession of explosives for terrorist purposes: questions of application and delimitation with the common figures

Adscripción institucional: Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Valencia

Sumario: 1. Introducción. 2. Las principales innovaciones introducidas por la Reforma de 2015 (L. O. 1/2015, de 30 de marzo). 3. Sobre la naturaleza jurídica del tipo del art. 574. 1 del C. p. 4. Evolución jurisprudencial: del concurso de delitos a la concurrencia de normas. 5. A título de reflexión: del concurso de delitos y de la concurrencia de normas en el delito de depósito de armas y tenencia de explosivos con fines terroristas. 6. Valoración dogmática y valoración político-criminal. 7. Bibliografía citada.

Summary: 1. Introduction. 2. Main innovations passed by the Reform of 2015 (OL 1/2015, March 30th). 3. About the legal nature of the definition of art. 574.1 PC. 4. Jurisprudential development: from the joined of crimes to the joinder of criminal norms. 5. As a kind of though: the joinder of crimes and the joinder of criminal norms in the stockpiling of weapons and possession of explosives with terrorist purpose. 6. Dogmatic assessment and criminal-policy assessment. 7. Literature.

Resumen: En la presente contribución se trata de analizar el delito especial de depósito de armas y tenencia de explosivos con fines terroristas en relación con las figuras delictivas más afines (tenencia ilícita de armas, depósito de armas y tenencia de explosivos, entre otras). El método empleado para alcanzar tal objetivo observa la naturaleza jurídica del hecho punible que desvela el mismo contenido del injusto que aquéllos. También se recurre a la evolución legislativa del correspondiente precepto y de la jurisprudencia que lo interpreta. Finalmente se concluye que dicha relación es de concurso de normas y no de delitos. Pues de otra manera no se podría explicar la elevada penalidad que acompaña al hecho antijurídico. Abogan, además, a favor de esta interpretación algunas peculiaridades que definen al ilícito como delito de peligro abstracto, de posesión y de estructura iterativa.

Palabras clave: delito de depósito de armas y tenencia de explosivos con fines terroristas; delito de terrorismo; concurso de delitos; concurso de normas; delitos de posesión; delito permanente.

Abstract: In this paper it is analyzed the special crime of stockpiling of weapons and explosives with a terrorist purpose in regard with other similar offences (illegal weapons possession, stockage of weapons and explosives, among others). The method used to get this target is to observe the legal nature of the criminal fact that shows the same wrongdoing that those other ones. Additionally, it is analyzed the legislative development of the article in force and the jurisprudence which interprets it. Finally, the research concludes that there is a relationship of joinder of criminal norms, but not a joinder of criminal offences. Otherwise it will be impossible to explain the high penalty of that wrongdoing. In support of this interpretation there are many specificities which define that penal wrong as abstract danger offence, of possession and iterative structure.

Key words: stocpile of weapons and possession of explosives with a terrorist purpose; terrosim crimes; joinder of criminal offences; joinder of criminal norms; possession crimes; permanent crime.

Observaciones: El presente trabajo se ha desarrollado en el marco del Proyecto I+D *Justicia penal preventiva y tutela del orden público* (DER2016-77947-R), otorgado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, y dirigido por el Investigador Principal Prof. Dr. Alberto Alonso Rimo, Titular de Derecho Penal de la Universidad de Valencia.

Rec: 15/05/2019 **Fav:** 01/06/2019

1. Introducción

La actividad terrorista tradicional persigue la desestabilización de un sistema político, económico, religioso, cultural, o que represente cualquier otro modelo de convivencia humana, empleando la violencia y la propaganda. No pretendo ahora entrar a debatir el concepto legal o extralegal de terrorismo¹. Tan sólo quisiera resaltar brevemente algunas consideraciones que gozan de cierta aceptación en la calificación de determinados comportamientos humanos como terrorismo². Pues sólo desde esta perspectiva significativa puede desarrollarse el delito de depósito de armas y tenencia de explosivos con fines terroristas en sus aspectos fun-

damentales, que aquí se van a circunscribir únicamente a las relaciones concursales con la figura legal común, y a una genérica valoración de sus fundamentos dogmáticos y político-criminales.

Esa actividad terrorista, sobre todo la que adquiere el carácter internacional, alberga en su seno una gran capacidad para perpetrar ilícitos penales de considerable gravedad³. La instrumentalización de la violencia, la aparición directa o indirecta de estructuras organizativas fuertemente jerarquizadas y con capacidad de gestión interna⁴, la formación y el entrenamiento de los activistas para perpetrar todo tipo de atentados, así como el fanatismo que despliegan sus acciones, constituyen algunos de los factores determinantes de este potencial

1 Sobre el significado y alcance del concepto de terrorismo ya me pronuncié recientemente. BORJA JIMÉNEZ, E.: *Justicia penal preventiva y Derecho Penal de la globalización: proyecciones en el ámbito del terrorismo*, en ALONSO RIMO, A./CUERDA ARNAU, M. L./FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A. (Dirs.): *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, Valencia, 2018; pp. 159 y ss. Con anterioridad, BORJA JIMÉNEZ, E.: *Curso de Política Criminal*, 2ª Edic., Valencia, 2011; pp. 239 y ss.

2 La idea de terrorismo aportada en el texto es más amplia y autónoma que la noción estrictamente jurídico-penal. Sobre las diversas aristas conceptuales del mentado término pueden examinarse, entre las más recientes, las contribuciones que seguidamente se apuntan. LAMARCA PÉREZ, C.: *La definición del terrorismo*, en CUERDA RIEZU, A. (Dir.): *El derecho penal ante el fin de ETA*, Madrid, 2016; pp. 27 y ss. CANCIO MELIÁ, M.: *Concepto jurídico-penal de terrorismo y cese definitivo de la violencia*, en CUERDA RIEZU, A. (Dir.): *El derecho penal ante el fin de ETA*, Madrid, 2016; pp. 45 y ss. CANCIO MELIÁ, M.: *Los delitos de terrorismo: estructura típica e injusto*, Madrid, 2009; pp. 53 y ss. AMBOS, Kai/TIMMERMANN, Anina: *Terrorismo y Derecho Internacional consuetudinario*, en AMBOS, Kai/MALARINO, Ezequiel/STEINER, Christian (Coords.): *Terrorismo y Derecho Penal*, Berlín-Bogotá, 2015; pp. 23 y ss. GIL GIL, A.: *La expansión de los delitos de terrorismo en España a través de la reinterpretación jurisprudencial del concepto organización terrorista*, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, núm. 67 (2014); pp. 105 y ss. GÓMEZ MARTÍN, V.: *Notas para un concepto funcional de terrorismo*, en SERRANO-PIEDECASAS, J. R. (Coord.)/DEMETRIO CRESPO, E. (Coord.): *Terrorismo y Estado de Derecho*, Madrid, 2010; pp. 25 y ss. GONZÁLEZ CUSSAC, J. L./FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A.: *Sobre el concepto jurídico penal de terrorismo*, Teoría y Derecho, núm. 3 (2008); pp. 35 y ss.

3 Existen muchos trabajos que establecen este vínculo entre terrorismo y globalización. A título de ejemplo, pueden destacarse, entre otros, PORTILLA CONTRERAS, G.: *La globalización de la violencia penal en la postmodernidad*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, núm. 7 (2004); pp. 217 y ss. PÉREZ CEPEDA, A. I.: *El paradigma de la seguridad en la globalización: Guerra, enemigos y orden penal*, en FARALDO CABANA, P./PUENTE ABA, L. M./SOTO GARCÍA, E. M. (Coords.): *Derecho Penal de excepción: Terrorismo e inmigración*, Valencia, 2007; pp. 95 y ss. LARRIBA HINOJAR, B.: *Globalización, terrorismo y libertad de expresión: Conminación penal de actividades terroristas en el entorno virtual*, en CARBONELL MATEU, J. C./GONZÁLEZ CUSSAC, J. L./ORTS BERENGUER, E. (Dirs.)/CUERDA ARNAU, M. L. (Coord.): *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal*. Semblanzas y estudios con motivo del setenta aniversario del Profesor Tomás Salvador VIVES ANTÓN, tomo I, Valencia, 2009; pp. 1089 y ss. CRAM, Ian: *Terror and the War on Dissent: Freedom of Expression in the Age of Al-Qaeda*, Berlín/Heidelberg, 2009. Una moderna perspectiva de los cambios operados por la globalización en la internacionalización del terrorismo se exhibe en el trabajo BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I.: *El terrorismo en el siglo XXI: del terrorismo nacional al terrorismo global*, Revista Penal, núm. 42 (2018); pp. 5 y ss.

4 Un reciente trabajo que establece las características de la definición legal de terrorismo y sus diferencias con la tradicional (en este aspecto organizativo) se encuentra en COLOMER BEA, D.: *La incriminación del terrorismo individual en la reforma penal de 2015: ¿violencia política organizada?*, en ALONSO RIMO, A./CUERDA ARNAU, M. L./FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A. (Dirs.): *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, Valencia, 2018; pp. 135 y ss. En efecto, a partir de la Reforma de 2015 algunos de estos elementos se han desvanecido, como señalan, entre otros muchos, GARCÍA VALDÉS, C./MESTRE DELGADO, E./FIGUEROA NAVARRO, C.: *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, 3ª Edic., Madrid, 2017; pp. 295 y ss. También, ROMEO CASABONA, C./SOLA RECHE, E./BOLDOVA PASAMAR, M. A. (Coords.): *Derecho Penal. Parte Especial*, Granada, 2016; pp. 824 y ss.

delictivo⁵. El componente ideológico, de carácter político o religioso en la mayoría de los casos, impulsa la acción a su fin trascendental. En éste se incluye la extensión del mensaje, con la idea de sumar adeptos a la causa, fortaleciendo de este modo a la organización y proyectando sus tentáculos hacia espacios más lejanos⁶.

Es por ello que, para que la actividad terrorista adquiera un mínimo de eficacia desde la perspectiva de su propia estrategia, necesita instrumentalizar la propaganda para llegar a la población y a sus potenciales colaboradores⁷. El acto terrorista, en consecuencia, para que satisfaga mínimamente alguno de sus objetivos, está dirigido al logro de la trascendencia pública⁸.

Dicha trascendencia puede venir determinada por muy diversos factores. Entre otros muchos, destacan la relevancia social de la víctima, la entidad del patrimonio agredido, la importancia de la infraestructura devastada, el carácter simbólico que representa el objetivo elegido (sea personal, institucional, profesional o

de otra índole), y, especialmente tratándose de grupos u organizaciones internacionales, el gran número de fallecidos y lesionados en el ataque⁹. Y aunque es cierto que en el imaginario subversivo de las últimas décadas se han diversificado los mecanismos para conseguir este resultado y su efecto propagandístico (utilizando aviones de pasajeros, o camiones que arrollan a peatones en la vía pública, recurriendo a cuchillos y puñales, etc.), la verdad es que en la tradición terrorista las armas y los explosivos han constituido los recursos más frecuentemente empleados en esta clase de atentados¹⁰.

De ahí que, tras el nacimiento de las primeras legislaciones antiterroristas, aparece como figura delictiva específica el depósito de armas y la tenencia de explosivos diferenciándose y agravándose respecto del tipo penal básico. Desde la introducción de este Derecho Penal especial a principios de los años ochenta en el C. p. de 1973, hasta la reciente Reforma de 2015, han convivido ambos hechos delictivos (el común y el específico), y no siempre de forma pacífica¹¹.

5 Para LAMARCA PÉREZ (*La definición del terrorismo... cit.*; pp. 42 y ss.), sin embargo, la cuestión estratégica adquiere carta de naturaleza y aparece como componente independiente del concepto de terrorismo, junto al resto de términos examinados. De una u otra forma, se encuentren donde se encuentren, y en el orden que se prefiera, la estructura organizativa, los fines ideológicos perseguidos y la estrategia empleada instrumentalizando toda clase de violencia constituyen los requisitos esenciales que definen el significado de la acción terrorista.

6 Alguno de los argumentos que se manejan para explicar la mayor gravedad de la criminalidad terrorista frente a la común puede encontrarse, con amplia cita doctrinal, en el trabajo GALÁN MUÑOZ, A.: *¿Leyes que matan ideas frente a las ideas que matan personas? problemas de la nueva represión de los mecanismos de captación terrorista tras la reforma del código penal de la LO 2/2015*, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 15 (2016); pp. 95 y ss.

7 CANCIO MELIÁ (*Concepto jurídico-penal de terrorismo y cese definitivo de la violencia... cit.*; p. 53) establece una clara relación entre la utilización de la estrategia comunicativa y la extensión del terror psicológico: "... terrorismo es, esencialmente, una estrategia de comunicación... Uno de los elementos de esta estrategia instrumental es la utilización masiva de la violencia". Otros autores, como Kai AMBOS (*Terrorismo y Derecho Internacional consuetudinario... cit.*; p. 44) asumen esta consideración del autor español. El autor español profundiza en esta idea en el trabajo CANCIO MELIÁ, M.: *El concepto jurídico-penal de terrorismo entre la negación y la resignación*, en ALONSO RIMO, A./CUERDA ARNAU, M. L./FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A. (Dir.): *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, Valencia, 2018; pp. 95 y ss.

8 Sobre estos y otros criterios empleados por la estrategia terrorista para alcanzar sus fines, PAREDES CASTAÑÓN, J. M.: *Terrorismo y antiterrorismo como estrategias político-militares*, en SUÁREZ LÓPEZ, J. M./Barquín Sanz, J./BENÍTEZ ORTÚZAR, I./JIMÉNEZ DÍAZ, M. J./SÁINZ CANTERO CAPARRÓS, J. E. (Coords.): *Estudios jurídico penales y criminológicos: En homenaje a Lorenzo Morillas Cueva*, vol. 2, Madrid, 2018; pp. 1419 y ss.

9 Dentro de las muchas monografías que tratan la presente temática, destacan, entre las más recientes, SÁEZ DE LA FUENTE ALAMA, I. (Coord.): *Misivas del terror: Análisis ético-político de la extorsión y la violencia de ETA contra el mundo empresarial*, Madrid, 2017. FLORES GIMÉNEZ, F. (Coord.)/RAMÓN CHORNET, C. (Coord.): *Análisis de los riesgos y amenazas para la seguridad*, Valencia, 2017.

10 Aparte de la diversidad de métodos en la ejecución de los atentados de esta naturaleza, la vinculación entre terrorismo y modernas tecnologías es hoy una realidad innegable. Entre las más recientes, se pueden citar las contribuciones MORILLO LLOVO, J.: *ISIS: La última evolución del terrorismo*, Bie3 (Boletín IEEE), núm. 4 (2016); pp. 587 y ss. TAPIA ROJO, M. E.: *Análisis de la estrategia comunicativa del terrorismo yihadista: El papel de las redes sociales*, Bie3 (Boletín IEEE), núm. 1 (2016); pp. 370 y ss. LODEIRO CORRAL, R.: *El uso de las nuevas tecnologías por el terrorismo yihadista*, Cuadernos de la Guardia Civil (Revista de Seguridad Pública), núm. 54 (2017); pp. 50 y ss. MORÁN BLANCO, S.: *La ciberseguridad y el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) por el terrorismo*, *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 69 (2017); pp. 195 y ss.

11 Sin embargo, existen autores que mantienen el carácter común de la criminalidad terrorista, sin atribuirle a ésta ninguna característica especial. En la doctrina española ha mantenido esta posición PAREDES CASTAÑÓN, J. M.: *Una modesta proposición para derogar los delitos de terrorismo (o casi)*, en PORTILLA CONTRERAS, G. (Dir.)/PÉREZ CEPEDA, A. I. (Dir.): *Terrorismo y contrterrorismo en el siglo XXI: Un análisis penal y político criminal*, Madrid, 2016; pp. 61 y ss. Más recientemente, este autor ha continuado perfilando esta situación en el trabajo PAREDES CASTAÑÓN, J. M.: *Terrorismo y principio de intervención mínima: una propuesta de despenalización*, en

Mentados conflictos de convivencia se han producido, fundamentalmente, a la hora de aplicar la relación concursal de delitos o de normas cuando a uno o varios sujetos se les acusaba de posesión de una o varias armas, pudiendo coincidir con la tenencia de algún explosivo, en un contexto de integración o de colaboración con una organización o grupo terrorista. En supuestos similares, la jurisprudencia se ha preguntado sí (en los casos más frecuentes) el delito de depósito de armas y explosivos con fines terroristas absorbía a las diversas tenencias ilícitas de armas particulares que pudieran perpetrarse fuera de aquel proceso más extenso. O, por el contrario, aquí habría que aplicar el delito especial y los diversos hechos punibles comunes tomando en consideración las reglas del concurso de infracciones, con independencia de que éste fuera calificado como real o como ideal. Y ésta es la cuestión más relevante que se ha planteado en las resoluciones de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo en los últimos cincuenta años cuando se trataba de interpretar el delito de depósito de armas y tenencia de explosivos con fines terroristas. La respuesta de ambos órganos jurisdiccionales ha sido diferente según el momento histórico en el que ha surgido, sin que se haya atendido en esta evolución a las pocas reformas (y no de muy profundo calado, salvo la última) que han sufrido los respectivos preceptos penales.

En el trabajo que aquí se presenta, se va a examinar esa evolución jurisprudencial con la pretensión de encontrar una solución (personal y fundamentada en argumentos sólidos) a la pregunta que cuestiona el ámbito de aplicación del delito de depósito de armas y tenencia de explosivos con fines terroristas en relación con sus equivalentes figuras comunes. Para alcanzar tal fin se llevará a cabo un recorrido metodológico que se describe brevemente en estos últimos párrafos de esta introducción.

En el primer estadio, se analizará la figura delictiva en sus rasgos fundamentales tras la Reforma de 2015, estableciendo las diferencias más relevantes con las anteriores regulaciones. De este modo se estará en condiciones de progresar en la ulterior investigación con una

clara delimitación de los contornos del tipo penal en su contexto político-criminal actual.

En un segundo estadio se llevarán a cabo unas breves reflexiones sobre la naturaleza jurídica de la infracción contenida en el vigente art. 574 del C. p. Aquí se intentará determinar si esta figura delictiva es autónoma respecto de las contenidas en los arts. 563 y ss., o, por el contrario, tan sólo constituye una figura agravada de aquellas. La toma de posición por una u otra opción es crucial, como se tendrá la oportunidad de observar en su momento oportuno, para resolver los casos concretos bien por vía del concurso de delitos, bien por vía del concurso de normas.

En un tercer momento se examinará la evolución de la jurisprudencia de la AN y del TS. Pues las diferentes modificaciones que se han producido en la interpretación de los respectivos preceptos han tomado por causa no tanto las variaciones de la legislación penal, sino más bien cambios de orientación político-criminal no siempre fáciles de apreciar.

Finalmente, tomando en consideración el texto positivo, la naturaleza jurídica de la figura delictiva y la evolución jurisprudencial en la exégesis de la norma en su correspondiente contexto político-criminal, podrá alcanzarse un esbozo de resolución del problema inicialmente planteado siguiendo los parámetros actuales de la teoría jurídica del delito. Y es aquí donde se postulará, con el apoyo de esta fundamentación, a favor de la tesis del concurso de delitos o de la concurrencia de normas en la delimitación de la figura delictiva específicamente antiterrorista y su homóloga genérica.

En un último breve apartado conclusivo, se diseñarán las directrices más elementales en la crítica dogmática y político-criminal de este tipo penal.

2. Las principales innovaciones introducidas por la Reforma de 2015 (L. O. 1/2015, de 30 de marzo)

Tras la Reforma de 2015, la regulación del delito de depósito de armas y tenencia de explosivos con fines terroristas viene contenida en el art. 574 del vigente C. p.¹². No se pretende ahora llevar a cabo un profundo análisis respecto de la evolución histórica de la norma,

ALONSO RIMO, A./CUERDA ARNAU, M. L./FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A. (Dirs.): *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, Valencia, 2018; pp. 63 y ss.

12 Art. 574:

1. El depósito de armas o municiones, la tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, así como su fabricación, tráfico, transporte o suministro de cualquier forma, y la mera colocación o empleo de tales sustancias o de los medios o artificios adecuados, serán castigados con la pena de prisión de ocho a quince años cuando los hechos se cometan con cualquiera de las finalidades expresadas en el apartado 1 del artículo 573.

2. Se impondrá la pena de diez a veinte años de prisión cuando se trate de armas, sustancias o aparatos nucleares, radiológicos, químicos o biológicos, o cualesquiera otros de similar potencia destructiva.

3. Serán también castigados con la pena de diez a veinte años de prisión quienes, con las mismas finalidades indicadas en el apartado 1, desarrollen armas químicas o biológicas, o se apoderen, posean, transporten, faciliten a otros o manipulen materiales nucleares, elementos radioactivos o materiales o equipos productores de radiaciones ionizantes.

pero se han de formular algunas precisiones al respecto¹³.

En el código penal de 1973 no existía esta figura delictiva, aunque sus diversas reformas en materia antiterrorista introdujeron, con ulteriores derogaciones y nuevas puestas en vigor, un tipo similar. El art. 174 bis b del derogado Código constituía el delito terrorista por antonomasia. Pues, aunque requería la perpetración de otro hecho punible, era necesario que se llevase a cabo integrando o colaborando con los fines de una organización terrorista, como parte de su actividad. El núcleo de la conducta criminal venía constituido por la utilización en ese delito de armas de fuego, explosivos y otros equiparados. Y la pena, asignada de forma independiente de la atribuida al resultado producido, era de diez a doce años de prisión mayor¹⁴.

El antecedente original del presente artículo apareció en la primera edición del C. p. de 1995, ubicándose en el número 573 y conservándose aquí durante las sucesivas reformas hasta la actual, que lo ha trasladado al 574¹⁵. En las sucesivas regulaciones del actual texto vigente, salvo la señalada de 2015, las modificaciones del precepto no han sido demasiado relevantes. De hecho, tan sólo cabe destacar la operada por la L. O. 5/2010, de 22 de junio, que únicamente suprimió del mentado art. 573 la referencia a las *bandas armadas*¹⁶. Destacan cinco grandes modificaciones respecto de la tipificación del primitivo art. 174 bis b del texto de 1973. El objeto material se define de forma más precisa (armas, municiones, sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, incluyendo sus componentes). La acción ya no se limita a la mera utilización de dichos objetos, sustancias o productos, sino que se amplía a supuestos de fabricación, tráfico, transporte, suministro o colocación de los mismos, incluyendo el mero depósito o tenencia. Desaparece el requisito de la perpetración de otro hecho punible utilizando estos

medios e instrumentos. Hay una diferente exigencia de la vinculación del hecho punible con la organización terrorista, pues en la antigua regulación bastaba con la mera colaboración con los fines de la misma, mientras que en el C. p. de 1995, hasta la mentada Reforma de 2015, el mínimo de dicha vinculación venía determinado por la colaboración directa. Por último, la pena era considerablemente más severa en el viejo Código: de diez a doce años de prisión mayor, mientras que en el texto de 1995 dicha sanción es de seis a diez años de prisión.

En una primera y provisional conclusión, podría afirmarse que el denominado delito de depósito de armas y tenencia de explosivos con fines terroristas nace como un subtipo agravado terrorista que otorga autonomía punitiva a toda acción criminal realizada en el ámbito de los fines, la colaboración o la integración en esta clase de organizaciones empleando estos objetos e instrumentos. Con posterioridad adquiere mayor independencia al suprimirse el requisito de ejecución de un hecho punible distinto, si bien la nueva figura se dulcifica por la disminución de la sanción y por exigir una mayor vinculación con la organización terrorista. En cambio, el ámbito de aplicación se amplía desde el simple depósito o tenencia de las armas o los explosivos hasta el empleo de los mismos.

La Reforma de 2015, reitero, ha introducido mayores cambios.

La estructura del tipo básico (art. 574. 1) sigue siendo idéntica a la que tradicionalmente observaba su homólogo art. 573 en el texto punitivo de 1995. Pero aquí ya se producen dos modificaciones relevantes.

Por un lado, la pena se agrava notablemente, pues pasa de seis a diez años a la actual de ocho a quince años de prisión.

13 En relación con la evolución de la legislación antiterrorista en España, por todos, MARTÍNEZ DHIER, A.: *La legislación antiterrorista en la historia de nuestro derecho: España y el fenómeno terrorista en los siglos XIX y XX*, Anales de Derecho, vol. 34, núm. 2 (2016). Y en relación con la evolución de la regulación de los concretos delitos terroristas, se citan, entre los más recientes, los trabajos JAÉN VALLEJO, M./PERRINO PÉREZ, A. L.: *La reforma penal de 2015*, Madrid, 2015; pp. 190 y ss. DE URBANO CASTRILLO, E., en SÁNCHEZ MELGAR, J. (COORD.): *Código Penal: comentarios y jurisprudencia*, 4ª Edic., Madrid, 2016; p. 3434.

14 En efecto, como se señala en el texto, aunque no se hacía referencia expresa a los supuestos de depósito y tenencia, se agravaba la pena considerablemente, y con independencia del resultado, con la utilización de armas y explosivos. Art. 174 bis b del C. p. de 1973: El que integrado en una banda armada u organización terrorista o rebelde, o en colaboración con sus objetivos y fines, realizare cualquier hecho delictivo que contribuya a la actividad de aquéllas, utilizando armas de fuego, bombas, granadas, sustancias o aparatos explosivos, inflamables o medios incendiarios de cualquier clase, cualquiera que sea el resultado producido, será castigado con la pena de prisión mayor en su grado máximo, a menos que por razón del delito cometido corresponda pena mayor. A los promotores y organizadores del hecho, así como a los que hubieren dirigido su ejecución, les será impuesta la pena de reclusión menor.

15 Art. 573: El depósito de armas o municiones o la tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, así como su fabricación, tráfico, transporte o suministro de cualquier forma, y la mera colocación o empleo de tales sustancias o de los medios o artificios adecuados, serán castigados con la pena de prisión de seis a diez años cuando tales hechos sean cometidos por quienes pertenezcan, actúen al servicio o colaboren con las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas descritos en los artículos anteriores.

16 Sobre la supresión del término *bandas armadas* del texto de la normativa antiterrorista, CANO PAÑOS, M. A.: *Los delitos de terrorismo en el Código Penal español tras la reforma de 2010*, *La Ley Penal*, núm. 86 (octubre, 2011); pp. 1-19, 4 y ss.

Por otro lado, la exigida vinculación con la organización terrorista es mucho más laxa. Se ha visto que en la regulación anterior en el vigente Código se establecía como condición necesaria para la aplicación del precepto la pertenencia, actuación al servicio o colaboración con las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas. Lo cual significaba que la conducta prohibida tenía que desarrollarse en un contexto de integración o participación material con el grupo u organización. En cambio, en la vigente regulación la necesaria relación entre la asociación subversiva y el comportamiento lesivo es mucho más etérea. Pues exige únicamente una actitud subjetiva de actuar con los fines terroristas declarados en el art. 573. 1: subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; alterar gravemente la paz pública; desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional; o, finalmente, provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.

Curiosamente, la nueva disposición no sólo es mucho más grave que la directamente reformada, sino incluso que aquélla autoritaria del art. 174 bis b del C. p. de 1973. En efecto, la sanción es superior (de diez a doce años en aquél, de ocho a quince años en este último). El ámbito de aplicación de los respectivos preceptos, como se ha visto, es más extenso en el actual vigente (que va más allá de la utilización de las armas o explosivos). Y aunque en ambos supuestos los meros fines son suficientes para determinar el contexto de calificación terrorista, este requisito se asentaba con mayor fuerza en el derogado código. Pues, por un lado, era necesario que el objetivo del atentado tuviera la pretensión de colaborar con la organización criminal (lo que actualmente no se requiere). Y, por otro lado, el antiguo art. 174 bis b establecía la condición de que la acción criminal objetivamente contribuyera a la actividad ilícita de la organización armada.

La mentada Reforma de 2015, finalmente, ha introducido dos párrafos que agravan la pena cuando se trata de "...armas, sustancias o aparatos nucleares, radiológicos, químicos o biológicos, o cualesquiera otros de similar potencia destructiva" (art. 574. 2) o cuando se lleve a cabo, entre otros, el desarrollo, transporte,

manipulación o facilitación a terceros de estas armas y sustancias tan peligrosas (art. 574. 3). Sin duda alguna, como señala el propio tenor literal de la norma, la especial capacidad destructiva de estos instrumentos y mecanismos en manos de una organización terrorista determina la justificación de un notable incremento de la penalidad. Sin embargo, dado que estos casos afortunadamente no han sido objeto de la praxis de los tribunales, no integrarán el contenido del presente trabajo.

En conclusión, el nuevo art. 574. 1 del vigente Código penal mantiene la estructura típica fundamental de su antecedente inmediato en este texto punitivo, el art. 573, con dos modificaciones que extienden y agravan notablemente su aplicación. Así, el ámbito de subsunción del tipo se ensancha al ampliarse los supuestos de integración o participación en organización terrorista a la actuación subjetiva con determinados fines subversivos. Y la sanción se endurece por los dos lados de su periodo: pasa de seis a ocho años de prisión en el punto mínimo, y de diez a quince años en el máximo.

3. Sobre la naturaleza jurídica del tipo del art. 574. 1 del C. p.

No es éste el lugar apropiado para llevar a cabo profundas disquisiciones sobre lo que se quiere decir cuando se plantea la *naturaleza jurídica* de cualquier institución jurídico-penal. Con la pretensión de centrar la cuestión nuclear del debate, se hace necesario determinar en la presente contribución el significado de la señalada locución.

En la Parte Especial del Derecho Penal, una de las facetas que abarca este concepto es la atinente a la autonomía o subordinación de una figura delictiva sobre otra. Desde este punto de vista, por ejemplo, se plantea la naturaleza del delito de asesinato como discusión sobre si es un delito autónomo del homicidio o tan sólo una figura calificada y derivada de este último. En este sentido se aborda aquí esta problemática.

Es decir, ahora se va a dilucidar si el tipo penal contenido en el art. 574. 1 (que aquí se ha denominado depósito de armas o tenencia de explosivos con fines terroristas) es independiente y autónomo respecto de los ilícitos penales comunes (fuera de la regulación específicamente antiterrorista del C. p.) de tenencia ilícita de armas (arts. 563 y 564)¹⁷, depósito de armas o muni-

17 Art. 563: La tenencia de armas prohibidas y la de aquellas que sean resultado de la modificación sustancial de las características de fabricación de armas reglamentadas, será castigada con la pena de prisión de uno a tres años.

Art. 564:

1. La tenencia de armas de fuego reglamentadas, careciendo de las licencias o permisos necesarios, será castigada:

1º Con la pena de prisión de uno a dos años, si se trata de armas cortas.

2º Con la pena de prisión de seis meses a un año, si se trata de armas largas.

2. Los delitos previstos en el número anterior se castigarán, respectivamente, con las penas de prisión de dos a tres años y de uno a dos años, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

ciones (art. 566)¹⁸ o tenencia o depósito de explosivos equiparados (art. 568)¹⁹; o, por el contrario, tan sólo representa una simple agravación de los mismos cuando se ejecutan en un contexto terrorista.

La autonomía o independencia de una figura delictiva sobre otra puede predicarse tomando en consideración varios aspectos. Pero sin duda alguna el más relevante es el que hace referencia al tipo de injusto, como núcleo básico sobre el que circundan el resto de elementos que diferencian cuantitativamente subtipos agravados o atenuados, que constituyen meras derivaciones del delito principal del que nacen. Desde esta perspectiva, se dirá que el tipo de asesinato constituye una derivación del delito de homicidio porque el bien jurídico protegido es el mismo, la vida humana independiente. Otros aspectos propios, como el mayor grado de culpabilidad exigido, o la autonomía punitiva constituyen aspectos diferenciables de la figura básica no relacionados con el contenido del injusto que implicarían la calificación del asesinato como subtipo dependiente del homicidio.

Claro que también se puede hacer referencia a otros aspectos que abarca la señalada locución, como la característica de la clase de contenido del injusto de una determinada infracción penal. Desde este planteamiento, se pueden llevar a cabo diferentes clasificaciones, entre las que destacan aquellas que diferencian los tipos de lesión de los tipos de peligro, y dentro de estos últimos, los de peligro abstracto de los de peligro concreto. Pero este aspecto no va a ser tratado aquí, puesto que no añade nada al cauce de resolución de las cuestiones

formuladas en la medida en que existe unanimidad en considerar que tanto los delitos comunes como el específico son hechos punibles de riesgo abstracto²⁰.

Llevado a la temática de la presente contribución, la naturaleza jurídica del delito de depósito de armas y tenencia de explosivos con fines terroristas del art. 574. 1 del C. p. se plantea bajo términos idénticos a los señalados en los párrafos anteriores. Esto es, se ha de resolver la problemática de si dicho tipo penal es independiente y goza de autonomía respecto de sus homólogos comunes (tenencia ilícita de armas y depósito de armas o municiones o tenencia y depósito de explosivos, arts. 563, 564, 566 y 568). Y el respeto al método expuesto exige que para dirimir la cuestión señalada, tenga que otorgarse una solución a otra previa necesariamente formulada. Es decir, si el bien jurídico protegido en la figura delictiva antiterrorista es idéntico (o al menos, muy similar) a sus homólogos comunes que se acaban de citar.

Las mentadas figuras comunes (arts. 563, 564, 566 y 568) se hallan en el Capítulo V (De la tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos) del Título XXII (Delitos contra el orden público). Esta ubicación legislativa parece querer significar la intención del poder público de atajar los riesgos para bienes personales y materiales que representa la posesión ilícita de artefactos, instrumentos, objetos y sustancias con gran potencial lesivo, como son armas de fuego, municiones y explosivos, entre otros. Su incidencia en el orden público (locución que entraña siempre muchas dificul-

¹⁸ Que las armas carezcan de marcas de fábrica o de número, o los tengan alterados o borrados.

²⁰ Que hayan sido introducidas ilegalmente en territorio español.

³⁰ Que hayan sido transformadas, modificando sus características originales.

18 Art. 566:

1. Los que fabriquen, comercialicen o establezcan depósitos de armas o municiones no autorizados por las leyes o la autoridad competente serán castigados:

1º Si se trata de armas o municiones de guerra o de armas químicas, biológicas, nucleares o radiológicas o de minas antipersonas o municiones en racimo, con la pena de prisión de cinco a diez años los promotores y organizadores, y con la de prisión de tres a cinco años los que hayan cooperado a su formación.

2º Si se trata de armas de fuego reglamentadas o municiones para las mismas, con la pena de prisión de dos a cuatro años los promotores y organizadores, y con la de prisión de seis meses a dos años los que hayan cooperado a su formación.

3º Con las mismas penas será castigado, en sus respectivos casos, el tráfico de armas o municiones de guerra o de defensa, o de armas químicas, biológicas, nucleares o radiológicas o de minas antipersonas o municiones en racimo.

2. Las penas contempladas en el punto 1º del apartado anterior se impondrán a los que desarrollen o empleen armas químicas, biológicas, nucleares o radiológicas o minas antipersonas o municiones en racimo, o inicien preparativos militares para su empleo o no las destruyan con infracción de los tratados o convenios internacionales en los que España sea parte.

19 Art. 568: La tenencia o el depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o sus componentes, así como su fabricación, tráfico o transporte, o suministro de cualquier forma, no autorizado por las Leyes o la autoridad competente, serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años, si se trata de sus promotores y organizadores, y con la pena de prisión de tres a cinco años para los que hayan cooperado a su formación.

20 La consideración del delito de depósito de armas y tenencia de explosivos con fines terroristas como delito de peligro abstracto ha sido unánime tanto por parte de la doctrina como por parte de la jurisprudencia. A mero título de ejemplo, entre las últimas resoluciones se puede citar la STS 126/2018, de 20 de marzo (*Tol 6559077*): "...son delitos de mera actividad y de peligro abstracto, que incrementan el riesgo inherente a las organizaciones terroristas en el sentido de favorecer la posibilidad de que, en un futuro, el comportamiento desplegado por ellas pueda materializarse en algún grave comportamiento punible de los denominados de resultado en sentido estricto" (FJ Cuarto). En parecidos términos se expresa la SAN 37/2016, de 14 de noviembre (*Tol 5884659*).

tades para definir sus contornos) se proyecta en la necesidad de aportar un mínimo grado de seguridad a la ciudadanía como presupuesto de una convivencia libre, pacífica y ordenada bajo los principios constitucionales propios del estado social y democrático de Derecho. De este modo, el bien jurídico común a todos estos hechos punibles podría concentrarse en la idea de la seguridad de las personas y de los bienes dirigida a la tutela del orden público propio del Estado de Derecho.

El depósito de armas y la tenencia de explosivos con fines terroristas del art. 574. 1 se encuentra en ese mismo Título XXII Y Capítulo VII, en plena Sección Segunda dedicada a los delitos de terrorismo. Precisamente este último carácter, el que se trate de un delito de terrorismo, es el que dota de mayor gravedad a la infracción específica. Esto no significa que el interés tutelado por el Derecho sea cualitativamente distinto al de las figuras comunes, sino tan sólo que el riesgo para la seguridad ciudadana y para el orden público es mayor²¹.

No se pretende ahora entrar en un debate sobre el bien jurídico específico que inspira la Sección Segunda de este Capítulo VII. Sin embargo, cabe decir que (y a efectos de la presente contribución) que la actuación con los fines y objetivos de una organización o grupo terrorista otorga siempre al hecho punible una mayor capacidad lesiva por los motivos que ya se han señalado en el apartado introductorio (planificación y gestión de la estructura organizativa, impacto propagandístico, instrumentalización de las vidas humanas con fines ideológicos, fanatismo, etc.). Es por ello que se entiende que idéntica reunión de armas y explosivos en manos de un particular que pretende traficar con ellas, o en manos de un grupo terrorista, conlleva un distinto menoscabo de la seguridad ciudadana. Aparte de los daños a bienes personales y patrimoniales cuya

proporción suele ser de mayor entidad en la infracción propia de la Sección Segunda del Capítulo VII del Título XXII, aquí el riesgo de perturbación de la estructura institucional del Estado es mucho más intenso. Y por esta razón la figura delictiva del art. 574. 1 del vigente C. p. contiene un elemento subjetivo del injusto que requiere que el ánimo del autor se dirija a los fines marcados en el ya citado art. 573. 2 (subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; alterar gravemente la paz pública; desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional; o, finalmente, provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella).

De todo lo expuesto se puede concluir que el delito de depósito de armas y tenencia de explosivos con fines terroristas protege, en esencia, el mismo bien jurídico que las infracciones comunes de referencia contenidas en el Capítulo V. No se trata de tipos de injusto distintos en aquéllas y en ésta. Por el contrario, lo específico de la infracción del art. 574. 1 se sitúa en un mayor contenido de ofensividad que justifica, bajo la perspectiva del legislador, un notable endurecimiento de la sanción. Se tutela, como en las figuras comunes, la seguridad de personas y bienes y el orden público frente a la posesión ilícita e incontrolada de armas y explosivos. Pero en la figura específica la sanción se agrava por un incremento exacerbado del potencial lesivo a esos valores de la vida humana al compartir fines, objetivos y proyectos de organizaciones y grupos terroristas²².

En resumen, el delito de depósito de armas y tenencia de explosivos con fines terroristas mantiene cualitativamente el mismo contenido del injusto que sus homólogos figuras comunes²³. Dicho contenido del in-

21 Así parece entenderlo CANCIO cuando examina las relaciones entre los delitos comunes y éste agravado, tanto desde la perspectiva de *lege lata*, como de *lege ferenda*. "... el legislador ha equiparado con demasiada ligereza toda una serie de conductas que en los correspondientes delitos comunes se encuentran pe nadas de modo diverso en atención al diferente desvalor que les corresponde... Esta opción del legislador no resulta adecuada, como parece claro: si la agravación de las infracciones comunes tiene justificación por la superior peligrosidad y especial significado de los actos que el CP define como terroristas, deberá sumarse a los distintos escalones punitivos en las definiciones típicas comunes". CANCIO MELIÁ: *Los delitos de terrorismo: estructura típica e injusto...* cit.; p. 224.

22 La reciente STS 126/2018, de 20 de marzo (Tol 6559077) parece mantener una interpretación similar a la defendida en el texto (vid supra, nota 21).

23 La doctrina mayoritaria en España interpreta que el tipo penal del actual art. 574. 1 constituye una agravación de las figuras comunes merced a los fines terroristas que persigue el reo. Por todos, CUERDA ARNAU, M. L.: *Delitos contra el orden público*, en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Coord.)/VIVES ANTÓN, T. S./ORTS BERENGUER, E./CARBONELL, MATEU, J. C./MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C./CUERDA ARNÁU, M. L./BORJA JIMÉNEZ, E.: *Derecho Penal. Parte Especial*. 5ª Edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016; p. 770. TERRADILLOS BASOCO, J. M., en TERRADILLOS BASOCO, J. M. (Coord.): *Lecciones Y Materiales Para El Estudio Del Derecho Penal*, tomo III (*Derecho Penal. Parte Especial*), vol. 2, 2ª Edic., Madrid, 2016; p. 398. ZARAGOZA AGUADO, J., en GÓMEZ TOMILLO, M./JABATO MARTÍN, A. M.: *Comentarios prácticos al Código penal*, tomo VI, Pamplona, 2016; pp. 637 y ss. MANZANARES SAMANIEGO, J. L.: *Comentarios al Código penal*, Madrid, 2017; p. 1630. LAMARCA PÉREZ, C., en LAMARCA PÉREZ, C. (Coord.): *La Parte Especial del Derecho Penal*, 2ª Edic., Madrid, 2017; p. 1005. MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte Especial*, 21 Edic. con la colaboración de LÓPEZ PEREGRÍN, C., Valencia, 2017; p. 782. VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., en SERRANO GÓMEZ, A. (y otros): *Curso de Derecho Penal. Parte Especial*, 4ª Edic., Madrid, 2017; p. 888.

justo, no obstante, sufre una mayor intensificación en el art. 574. 1, lo que acaba determinando una autónoma e incrementada punición.

4. Evolución jurisprudencial: del concurso de delitos a la concurrencia de normas

La competencia para enjuiciar el delito de depósito de armas y tenencia de explosivos con fines terroristas siempre le ha correspondido a la Audiencia Nacional (AN) en primera instancia, y al tribunal Supremo (TS) como juzgador de casación. Esto explica que las resoluciones a tomar en consideración en este apartado correspondan exclusivamente a ambas instancias jurisdiccionales.

En dicha jurisprudencia, existen algunos aspectos relacionados con esta infracción penal, apuntados al final del apartado anterior, que ya han quedado consolidados y que también son asumidos por la doctrina unánimemente. Tal es el caso de ser delitos de mera actividad, de peligro abstracto y de naturaleza permanente²⁴. Aunque con menor contundencia, también parece asentarse la interpretación de que el delito del art. 574. 1 del C. p. constituye una figura agravada respecto de las figuras comunes contenidas en el Capítulo V.

Sin embargo, mayores problemas se han planteado a la hora de determinar si el tipo de depósito de armas y tenencia de explosivos con fines terroristas absorbe o concurre con las figuras hermanas señaladas cuando en el mismo hecho coinciden varias acciones de uno y de otras (por ejemplo, un depósito de explosivos de una organización terrorista con varias tenencias ilícitas de armas de fuego antecedentes de algunos de sus miembros). En relación con una u otra forma de interpretar la aplicación de la ley penal, han existido distintos planteamientos con perfiles más dubitativos.

La temática planteada fue nítidamente expuesta por una temprana resolución del Alto Tribunal²⁵:

“La cuestión radica en la naturaleza jurídica que se le pueda dar al contenido del artículo 573 del Código Penal. Si consideramos que es una modalidad o subtipo agravado, que refunde en su texto varias conductas que consideradas aisladamente serían penadas y calificadas con independencia, tendríamos que convenir que la parte recurrente lleva razón. Si por el contrario, estimamos que se trata de una agravación específica que se proyecta sobre cada uno de los delitos y conductas típicas que se incluyen en su texto (depósito de armas, tenencia o depósito de explosivos, fabricación, tráfico o transporte y mera colocación o empleo), que tiene su prolongación en el artículo 574 del Código Penal al extender la agravación a cualquier otra infracción, podemos llegar a la conclusión de que el artículo 573 es una cláusula específica de agravación, que produce sus efectos, como ya se ha dicho, sobre las distintas modalidades delictivas que se describen por el legislador. Es decir, el texto del artículo que comentamos se remite, en cada caso, a los artículos 566 y 568 del Código Penal” (FJ Tercero, 4.).

Es por ello que en la primera jurisprudencia sobre el delito terrorista analizado en el C. p. de 1995, a la problemática planteada se respondía con la opinión de que en tales supuestos debía aplicarse un concurso real de delitos²⁶. El argumento principal para llegar a esta interpretación fue propuesto posteriormente por la sentencia mencionada en el párrafo anterior²⁷:

“La interpretación contraria nos llevaría al contrasentido de que el legislador, en los supuestos en que los delitos de depósito de armas y explosivos, fuesen cometidos por personas no relacionadas con bandas armadas o elementos terroristas, abrieran paso al concurso real, mientras que, cuando ambos delitos son cometidos por personas integradas en bandas terroristas, se produciría una incomprensible unidad delictiva que favorecería a estos autores, con lo que se contraviene y se rompe toda la política criminal que los

24 A mero título de ejemplo, se expone la STS 1235/2004, de 25 de octubre (*Tol 514568*), con relevante cita jurisprudencial: “... y que el bien jurídico que su existencia pretende proteger es la seguridad pública... ..Es un delito formal o de simple actividad que no requiere para existir que se produzca un resultado dañoso para esa pública seguridad, ya que es de peligro abstracto, y cuyo bien jurídico protegido es la seguridad pública genéricamente considerada en cuanto se proyecta sobre los riesgos para los bienes, la vida y la integridad personal, el patrimonio y el orden público” (FJ Segundo).

25 STS de 24 de octubre de 1998 (*Tol 149741*).

26 En este sentido, sentando jurisprudencia en el presente tribunal, la SAN 73/1997, DE 27 DE NOVIEMBRE (*Tol 5265107*) SE EXPRESÓ NÍTIDAMENTE BAJO LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: “Dentro de los delitos de terrorismo el art. 573 establece un agravación de la pena, cuando las conductas antes descritas, de depósito de armas o municiones o la tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, a las que añade la colocación o empleo de las sustancias, son cometidas por quienes pertenecen, actúan al servicio o colaboran con bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas... ..Es necesario que estas conductas estén relacionadas con las actividades de la banda armada... ..Aunque en este caso se mencionen en el mismo precepto el depósito de armas y la tenencia o depósito de explosivos, no por ello puede estimarse que se trata de una única infracción, si concurre el depósito de armas con la tenencia de explosivos, pues es preciso acudir a los art. 566, 567, 568 y 569, que los configuran como tipos distintos, por lo que en ese caso existirá una situación de concurso real”.

27 STS de 24 de octubre de 1998 (*Tol 149741*): “Cuando el legislador se refiere a tales hechos se entiende, por una mera interpretación sistemática y lógica, que se está remitiendo a cada una de las modalidades delictivas contenidas en el enunciado inicial (depósito de armas y depósito de explosivos) de los artículos 566 y 568 del nuevo Código Penal”.

redactores del Código han puesto en marcha para castigar los hechos relacionados con el terrorismo” (FJ Tercero, 5.).

Esta primera doctrina continuó durante los primeros años de vigencia del texto de 1995. Y de este modo, se aplicó el concurso de delitos entre depósito de armas y tenencia de explosivos²⁸. La misma calificación se observó para la tenencia de explosivos, depósito de armas de guerra y tenencia ilícita de armas²⁹.

De estos supuestos de concurrencia, el más conflictivo y frecuente es aquel en el que convergen la posesión ilícita de armas de fuego con la tenencia de explosivos. Aunque se reconocía que el bien jurídico coincidía en ambos delitos, en una primera interpretación se entendió que la diferencia del objeto material y del potencial lesivo determinaba que aquél no pudiese ser absorbido por éste. Y de ahí se negó la existencia del concurso de normas para afirmar, por el contrario, el concurso de infracciones³⁰.

Sin embargo, esta jurisprudencia cambiaría de rumbo poco a poco. Ciertamente, desde un inicio había mantenido que el depósito de armas o de armas de guerra absorbía a las particulares tenencias ilícitas de armas que ocasionalmente pudieran acontecer, salvo que las respectivas acciones de uno y otras se manifestaran claramente escindidas³¹.

Pero fue la misma AN quien comenzó a romper la interpretación fuertemente anclada en todas sus resoluciones que consideraba aplicable en los supuestos enunciados anteriormente el concurso real de delitos. Es por ello que, ya con la regulación del C. p. de 1995, pero anterior a la Reforma de 2015, alcanzó a aplicar en los casos de depósitos mixtos (de armas, cualquiera que fuera su clase, y de explosivos), la concurrencia de normas castigando el hecho únicamente como delito de depósito de armas y tenencia de explosivos con fines terroristas tipificado entonces en el art. 573, el cual absorbía las particulares infracciones comunes. Recurrió para ello a dos argumentos fundamentales. La unidad de acción se producía por el componente finalístico de llevar a cabo la tenencia con la pretensión de ejecutar atentados terroristas o colaborar con los fines de la or-

ganización ilícita. Y dicho argumento se reforzaba con otro que ponía el acento en la elevada penalidad del delito especial, que justificaba la consunción de los hechos punibles comunes:

“En relación con el tema que se viene estudiando estimamos resulta sumamente expresiva la regulación que se contiene en el artículo 573 del CP vigente, que establece que: “el depósito de armas o municiones o la tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, así como su fabricación, tráfico, transporte o suministro de cualquier forma, y la mera colocación o empleo de sustancias o de tales medios o artificios adecuados, serán castigados con la pena de prisión de seis a diez años cuando tales hechos sean cometidos por quienes pertenezcan, actúen al servicio o colaboren con las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas de descritos en los artículos anteriores” Esta norma jurisprudencial mente —por todas STS Sala 2ª de 24.10.1998, nº 1237/98, ponente Sr. Martín Pallín— viene siendo considerada como de naturaleza norma meramente penológica que asigna una pena exacerbada para conducta reguladas en otros preceptos cuando se conecta con el fenómeno terrorista y que no impide el concurso real entre los delitos de depósito de armas y depósito de explosivos. Sin embargo, del mero análisis superficial de dicho precepto resulta que en el mismo no se distingue entre el tipo o clase de armas del depósito (si reglamentadas o de defensa), estableciéndose únicamente dos categorías diferenciadas: depósito de armas o municiones (sin distinguir entre las de guerra y las reglamentadas) o la tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes (sin hacer mención expresa de las armas químicas), cabiendo importantes dudas interpretativas sobre todo en lo que se refiere a si castiga con una pena única el hecho de constituir un depósito mixto de armas reglamentadas y explosivos, o cómo se han de castigar determinados depósitos mixtos: de armas reglamentadas, armas de guerra constituido por granadas explosivas manufacturadas, y sustancias explosivas; de armas reglamentadas, armas químicas y aparatos explosivos, etc.... La solución interpretativa necesariamente ha de pasar por tratar de deducir cual ha sido la voluntad real del legislador, aparentando, en función de la penalidad establecida, que pretende hacer

28 A título de ejemplo, SSAN 10/2002, de 11 de mayo (ToI 5272596) y 48/2007, DE 30 DE JULIO (ToI 4199441).

29 SSAN 16/2003, de 11 de marzo (ToI 496045), 28/2003, de 28 de julio (ToI 510109), 2/2006, de 16 de enero (ToI 4164773) y 36/2007, de 9 de mayo (ToI 4202013), si bien en esta última se consideró tan sólo el concurso de depósito de armas de guerra y tenencia de explosivos.

30 De nuevo se recurre a la STS 1235/2004, de 25 de octubre (ToI 514568), que en los términos señalados en el texto, argumenta de la forma siguiente: “Por tanto, no sólo impide la absorción pretendida la finalidad distinta perseguida por quien detenta un arma de fuego y por quien tiene a su disposición explosivos —como parece apuntar la Sala de instancia—, teniendo en cuenta la distinta potencialidad ofensiva del objeto ilícitamente poseído, limitada la del arma a la producción de un daño individualizado o selectivo dependiente de su capacidad de municionamiento, y extensible, en cambio, la del explosivo a la producción de un daño mucho mayor, indiscriminado, que puede alcanzar los grandes estragos, sino también la diversidad de objeto típico” (FJ Segundo). Con posterioridad se siguió esta interpretación, entre otras, en la SAN 25/2012, de 1 de junio (ToI 2553708).

31 Como expuso la SAN 8/2016, de 6 de mayo (ToI 5713222). Salvo esta excepción, la teoría del concurso de normas entre estas figuras delictivas venía expresada ya por la SAN 73/1997, de 27 de noviembre (ToI 5265107).

hincapié mas en el aspecto finalístico y de riesgo potencial del depósito (utilización para la comisión de atentados terroristas) que en el meramente cualitativo de la clase de armas o sustancias o en el cuantitativo, estableciendo una penalidad única, en muchos casos mucho más elevada, hasta el punto que en algunos casos llega a multiplicar por doce la pena correspondiente al tipo básico como acontece en el caso del artículo 566.2º último inciso, que lleva el mínimo imponible de los seis meses a los seis años de prisión y el máximo de los dos años a los diez años de prisión. Parece lo adecuado que, excepto en situaciones excepcionales, el artículo 573 contemple todas las situaciones de depósito de armas y explosivos, incluso de depósito mixto, y se castiguen esas conductas que la penalidad única prevista de seis adiez0 años, opción por la que, por las indicadas razones, opta este Tribunal³².

Pero una razón fundamental que avalaba esta tesis (y que no fue esgrimida en dicha resolución) radicaba en la consideración conjunta del depósito, sin que fuese posible considerar acciones de hechos delictivos diferentes, escindibles ontológica y temporalmente de la posesión única de armas y explosivos. Es decir, si hubiese existido, por ejemplo, algún tipo de tenencia ilícita de arma con anterioridad o posterioridad al depósito, la opinión del tribunal podría haber sido distinta.

Las reflexiones de la AN fueron oídas por el TS, quien años después variaría en este punto su jurisprudencia comenzando por atender a la unidad de acción que otorgaba el móvil terrorista al entonces art. 573 (hoy 574) del C. p³³. Con posterioridad declaró que el mentado precepto tiene naturaleza de tipo mixto alternativo, lo cual traía como consecuencia que, aun existiendo varios comportamientos distintos, con sólo uno de ellos bastaría para afirmar la perfección del delito, mientras que el resto determinarían una mayor gravedad de la pena:

“Realmente nos hallamos ante un tipo penal mixto alternativo, es decir, una sola de las conductas reseñadas sería

suficiente para integrar el tipo penal, pero si concurren más de una (dos o tres), a pesar de ser un único delito, la gravedad objetiva del mismo es claramente superior.”³⁴.

Este relevante cambio interpretativo del TS tuvo pronto acogida en la AN, tribunal que, citando expresamente las dos anteriores resoluciones, aportó sus mismos argumentos y añadió otros nuevos a favor de la autonomía y de la vinculación en concurrencia de normas del delito terrorista con sus homólogos genéricos:

“El delito del art. 573 Cp es un tipo autónomo por: (1) su condición de delito de peligro abstracto, estructura idéntica a la de los tipos comunes; (2) su redacción de tipo alternativo que atiende a los diversos objetos, a diferencia de los comunes que los agrupan según se trate de armas o de explosivos; (3) que comprende gran parte de las conductas descritas en varios tipos penales comunes relativos a la tenencia, el depósito, el transporte y el mero uso respecto de distintos objetos materiales que se consideran fuente de peligro, tanto armas como municiones, dispositivos explosivos y artefactos inflamables; (4) pero no hay concordancia exacta entre esos delitos, de hecho el tipo de terrorismo se desentiende de los tipos comunes y castiga conductas de nuevo, como el empleo de artefactos explosivos o la colocación de sustancias o dispositivos, lo que permite descartar que se trate de una mera agravación específica por el contexto; y (5) prevé una respuesta punitiva agravada que comprende la extensión de la que corresponde a esos tipos de referencia. Por lo tanto, este delito de terrorismo contempla y consume todo el desvalor de las conductas atribuidas a los acusados. La pluralidad de la conducta tendrá respuesta en el momento de la individualización de la pena”³⁵.

A partir de este momento, se aceptó este viraje en la exégesis y aplicación del precepto, de tal suerte que la nueva jurisprudencia se ha mantenido bajo estos términos hasta hoy en día³⁶. Será en el apartado siguiente donde se llevará a cabo una valoración y crítica de esta

32 SAN 6/2003, de 4 de febrero (ToI 496051) (FJ Segundo).

33 STS 699/2007, de 17 de julio (ToI 1124002): “Esta dispersión y desconcierto legislativo, no impide considerar que, cuando se actúa en el seno o en colaboración de una organización terrorista el acopio de medios destructivos no se realiza metódica y selectivamente sino bajo la intención común de dotar a la organización terrorista de la mayor capacidad destructiva posible, por lo que se produce una escalada o progresión delictiva que agrupa toda la reacción punitiva, de tal forma que la totalidad de la conducta reprochable se integraría en el artículo 573 del Código Penal, por el principio de especialidad (artículo 8.1) o de absorción (artículo 8.3), ambos del Código Penal” (FJ Primero, núm. 12).

34 STS 697/2012, de 2 de octubre (ToI 2662247) (FJ Tercero).

35 SAN 4/2013, de 22 de enero (TOL3.240.950E).

36 En efecto, en la siguiente resolución, la SAN 5/2013, DE 23 DE ENERO (ToI 3240640) no sólo se asume el nuevo cambio de jurisprudencia, sino que se lleva a cabo una minuciosa explicación de la misma:

“La calificación de estos hechos de tenencia ilícita de armas y depósito de explosivos en el contexto de organizaciones terroristas, y la relación entre el nuevo tipo del 573 Cp (capítulo VII del título de los delitos contra el orden público) y los tipos comunes ubicados en el capítulo V del mismo título, ha sido objeto de pronunciamientos distintos en la jurisprudencia desde la entrada en vigor del Código de 1995.

En un primer momento se sostuvo un concurso real de delitos; así las STs 1237/1998 y STs 1346/2001 razonaban que el 573 Cp no era un subtipo agravado, sino una mera agravación específica de los delitos comunes de tenencia y depósito de armas y explosivos, debiendo pensarse de manera separada. Posteriormente, se entendió que cuando la conducta de acopio de armas y explosivos se realizaba

evolución y toma de posición en la interpretación del precepto realizada por los tribunales españoles.

5. A título de reflexión: del concurso de delitos y de la concurrencia de normas en el delito de depósito de armas y tenencia de explosivos con fines terroristas

El tipo penal descrito en el art. 574 del vigente texto punitivo se inserta, como se ha visto a lo largo del presente trabajo, dentro de una específica normativa antiterrorista. Pues su ámbito de aplicación requiere el elemento subjetivo de actuar con los fines de desestabilización e intimidación masiva exigidos para la mayoría de los preceptos de esta naturaleza. Dicha actitud intencional, junto a la capacidad lesiva de los distintos objetos materiales tipificados, otorgan a esta figura delictiva el contenido del injusto por los graves riesgos a personas y bienes que la proyección del comportamiento pudiera deparar. La unidad de acción, en consecuencia, contemplada tanto desde la perspectiva objetiva como subjetiva en su dinámica progresiva hacia la culminación del atentado final, constituye la esencia político-criminal de su fundamento y castigo.

Esto es, la unidad de acción en su significado material e intencional y en su dinámica desde la posesión hasta los actos ejecutivos del delito que se persigue, está en condiciones de desvelar la clave para la delimitación de los ámbitos del concurso de delitos y de la concurrencia de normas. De ahí que un criterio relevante para llevar a cabo dicha delimitación vendrá determinado por el carácter escindible o inescindible del comportamiento global del acto o de los actos examinados.

Otro criterio más obvio, pero que en ocasiones se olvida, viene marcado por la propia interpretación de los términos típicos desde la perspectiva teleológica de la protección del bien jurídico tutelado y tomando en consideración los límites del principio de proporcionalidad.

Teniendo ahora en cuenta estos presupuestos, se van a formular unas vías interpretativas de solución del conflicto analizado, partiendo de los casos más sencillos y culminando con los más complejos.

Desde esta consideración, una tenencia ilícita de armas que no constituya depósito, por sí sola, no podrá incardinarse dentro del art. 574, aún cuando el autor la portase con fines terroristas, por respeto al principio de legalidad que sólo contempla la posesión individual de explosivos, pero no de armas de fuego (el hecho se castigaría como delito genérico del art. 563 o 564)³⁷.

Por otro lado, un depósito de armas o municiones cubierto por las mismas intenciones, constituiría la tipificación del mentado art. 574, al tiempo que absorbería el delito común del art. 566. Esta misma solución regiría en el ámbito de la tenencia o el depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes perpetrado con esos objetivos, que consumiría los tipos del art. 568.

En este orden de ideas, tal y como se vio en el apartado anterior, un depósito único y mixto que contuviese varios de los objetos, artefactos o sustancias del reiterado art. 574 (armas y/o municiones, y/o explosivos, por ejemplo), configuraría una sola infracción sin que se tomara en consideración ninguna de las comunes de los capítulos precedentes. Pues, como ha destacado la doctrina y la jurisprudencia, el tan reiterado precepto puede

en unidad de acto debía considerarse como un concurso ideal, a sancionarse conjuntamente por el principio de exasperación del art. 77.2 Cp (STs 1304/2003); se respetaba la anterior doctrina, estimando que el 573 era un tipo de agravación específica de las estructuras comunes, pero se reconocía la especificidad de la conducta en el contexto del terrorismo. Por fin, se vino a considerar que el art. 573 era un delito autónomo, configurado bajo el esquema de un tipo mixto alternativo que concurría normativamente con los delitos comunes relativos a las armas y explosivos. Así la STs 699/2007, venía a considerar que el delito de terrorismo que nos ocupa era un tipo específico de depósito de armas o municiones, tenencia de sustancias o aparatos explosivos inflamables, incendiarios o asfixiantes o de sus componentes, que absorbía las figuras genéricas de posesión, tenencia o depósito de armas y explosivos. Además, no coincidían las conductas típicas descritas en el 573 y en los tipos comunes. Y concluía esa sentencia: "... cuando se actúa en el seno o en colaboración de una organización terrorista el acopio de medios destructivos no se realiza metódica y selectivamente sino bajo la intención común de dotar a la organización terrorista de la mayor capacidad destructiva posible, por lo que se produce una escalada o progresión delictiva que agrupa toda la reacción punitiva, de tal forma que la totalidad de la conducta reprochable se integraría en el artículo 573 del Código Penal, por el principio de especialidad (artículo 8.1) o de absorción (artículo 8.3)". La reciente STs 697/2012, concluía que se está ante un tipo mixto alternativo: "Para calificar los hechos de concurso ideal sería preciso que los que enjuiciamos fueran susceptibles de dañar varios bienes jurídicos, teniendo como origen un sólo comportamiento, lo que no es correcto, que tanto el depósito de armas de guerra, como el de municiones y el de explosivos, que en otras circunstancias y con otros condicionamientos podrían integrar delitos diferentes, en nuestro caso hallándose en un mismo precepto sólo infringen un bien jurídico, que es el que el art. 573 contempla. Realmente nos hallamos ante un tipo penal mixto alternativo, es decir, una sola de las conductas reseñadas sería suficiente para integrar el tipo penal, pero si concurren más de una (dos o tres), a pesar de ser un único delito, la gravedad objetiva del mismo es claramente superior".

37 Podría pensarse que una tenencia ilícita de armas con fines terroristas constituye un delito de terrorismo. Pero el art. 573. 1, aunque expresamente cita entre estos tipos penales los descritos en el Capítulo V del Título XXII, exige, además que sea infracción grave. Y aún en los casos más sancionables, la posesión ilegítima de armas de fuego no supera los cinco años de prisión, lo cual implica que no pueda ser incluida en esta categoría.

calificarse, atendiendo a su naturaleza, como tipo mixto alternativo. Esto significa que la mera satisfacción de los presupuestos de alguna de las conductas estipuladas ya determina la consumación del hecho penal. Y si fueran varias las perpetradas, seguiría existiendo una única infracción. Sería en la determinación judicial de la pena donde podría tomarse en consideración el mayor desvalor de la cantidad y de la diversidad de los objetos peligrosos acumulados.

A estos efectos, hay que recordar que la Reforma de 2015 aumentó considerablemente la penalidad del delito, pues de seis a diez años se ha extendido a la sanción de ocho a quince años de prisión. Ello, a su vez, implica que se produce una notable ampliación del arbitrio judicial. Pues en los supuestos más frecuentes de no concurrencia de circunstancias, la pena a imponer transcurre entre los límites mínimo y máximo (art. 66. 1, regla 6ª). Lo cual prolonga de cuatro a siete años la libertad del juzgador (siempre motivadamente) para imponer la condena en su concreción individual.

Con este notable margen, se puede desvalorar y discriminar punitivamente casos de entidad muy diferente: de sencillos depósitos de una sola clase de componentes (armas o municiones o explosivos), a un auténtico arsenal compuesto por todo el elenco de objetos peligrosos y devastadores señalados en el primer párrafo del art. 574. El mentado arbitrio judicial en la determinación de la sanción puede exacerbarse en los supuestos de menor entidad, dado que la nueva regulación permite en estos casos disminuir la pena en uno o dos grados. Bajo estas circunstancias, el periodo de prisión podría extenderse desde los dos hasta los quince años (para el más considerable caso de mitigación de la pena inferior en dos grados)³⁸.

Con todos estos precedentes, se está en condiciones de resolver el supuesto más conflictivo (y que frecuentemente se ha presentado en los tribunales) en relación con esta materia. Me refiero a la ya examinada posibilidad de que una o varias tenencias ilícitas de armas (no constitutivas de depósito) concurren con una posesión de explosivos o depósito de municiones, todo ello con el objetivo de desarrollar o colaborar en una determinada actividad terrorista.

Una primera posibilidad viene reflejada por la integración del arma de fuego como uno más de los componentes de un almacenamiento de instrumentos, objetos y sustancias destructivas de las señaladas en el precepto, configurando entre todos ellos cierta unidad. Ya se ha reiterado en varios pasajes del presente trabajo que aquí se toma en consideración el conjunto que conforma esa unidad vinculada con los móviles terroristas.

Por todo ello, habría tan sólo un hecho punible tipificado en el art. 574. 1. Quedaría absorbida la tenencia ilícita común (art. 563 o 564). Y, se reitera de nuevo, el amplio margen de la pena base de este delito otorga la facultad al juzgador para que tome en consideración la mayor o menor entidad lesiva del material reunido en el momento de imponer su concreta cuantía.

Otra posibilidad marcada por la experiencia viene determinada por la posesión antijurídica del arma de fuego, pero totalmente desvinculada de un distinto depósito de armas, municiones o explosivos, también a disposición del activista terrorista. En este caso, aunque ambos acontecimientos vengán guiados por los mismos fines terroristas, faltaría esa unidad de acción que requiere el tipo del art. 574. 1 del C. p., lo cual impediría la calificación del delito genérico en un hipotético concurso de normas, aplicándose, por el contrario, una concurrencia real de delitos entre la figura referida y la del art. 563 o 564. Aunque aparentemente esta calificación es más gravosa para el reo, en realidad corre menos riesgos de violentar el principio de proporcionalidad. Pues la no muy elevada penalidad del delito común frente al extenso periodo de la sanción del delito específico, determina que los límites de la condena definitiva sean más nítidos.

Y, en efecto, si se optase aquí por un único delito de terrorismo, cualquier recorrido de la pena desde el mínimo hacia el máximo implica fácilmente una superación de privación de libertad mayor al de la tenencia ilícita de armas.

En consecuencia, no sólo desde un planteamiento estrictamente dogmático, sino también de índole político-criminal garantista, la solución aportada parece ser la más adecuada. Y esta misma respuesta podría darse a otros supuestos en los que no exista unidad de acción y sí escindibilidad de comportamientos, como, por ejemplo, tenencia de explosivos por un lado, y un depósito de armas y municiones por otro lado.

6. Valoración dogmática y valoración político-criminal

Como se ha reflejado en varios pasajes de la presente investigación, el delito de depósito de armas y tenencia de explosivos con fines terroristas es una infracción de mera actividad y de peligro abstracto que tutela la seguridad de personas y bienes y el orden público. Estas son características apuntadas por la doctrina y por la jurisprudencia en orden a diseñar algunos aspectos relevantes de su naturaleza jurídica. Pero existen otros elementos definidores de esta peculiar figura delictiva que son imprescindibles para delimitar su ofensividad.

38 En efecto, el art. 579 bis en su número 4 autoriza esta posibilidad: "Los jueces y tribunales, motivadamente, atendiendo a las circunstancias concretas, podrán imponer también la pena inferior en uno o dos grados a la señalada en este Capítulo para el delito de que se trate, cuando el hecho sea objetivamente de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido".

Me refiero a su indiscutible carácter de delito de posesión y estructura permanente.

En efecto, éste es un tipo de consumación anticipada en el que la satisfacción de sus requisitos se produce en momentos previos a su ejecución o en fases de la misma, pero desarrollada parcialmente. Recurriendo a los verbos típicos sustantivizados, la pena base alcanza al tiempo de la fabricación, tráfico, transmisión, suministro, depósito o tenencia, colocación o incluso empleo de los objetos prohibidos. Se trata, por tanto, de un periodo temporal que cubre fases muy lejanas a la consumación (por ejemplo, la fabricación) y otras, de carácter ejecutivo, más cercanas a la misma (por ejemplo, el empleo de las armas o explosivos). Pero en casi todas ellas destaca la dinámica iterativa del desarrollo de la acción y la situación de control del objeto material del delito por parte del sujeto activo. Es decir, como se señalaba líneas atrás, la permanencia y la posesión, junto a los fines en relación con la capacidad lesiva de los objetos e instrumentos mencionados, constituyen el núcleo de la ofensividad de esta figura delictiva.

Así es, el tipo del art. 574. 1 puede definirse como propiamente de tenencia. Esto es, el común denominador en esta clase de infracciones reside en una relación material (no formal) de dominio y control de un objeto prohibido por parte de un sujeto durante un mínimo periodo temporal que no puede ser ni fugaz, ni tampoco instantáneo. Pues sólo estos parámetros determinan la posibilidad de utilización de la cosa, o de la fuente que la genera, de una forma que incida en posibilidades de daños personales a terceros. Ello no significa que el fundamento incriminatorio de los delitos de posesión se encuentre en la peligrosidad subjetiva del autor. Dado que ni la formulación típica permite esta interpretación, ni tampoco los principios constitucionales del Estado de Derecho³⁹.

Ciertamente, las infracciones típicas de tenencia, se crean por los legisladores con el objetivo de facilitar en un momento muy temprano la tutela de bienes jurídicos por medio del debilitamiento de ciertos principios y estructuras básicas del Derecho Penal material y procesal. Ello no debe sorprender cuando se trata de un

ámbito tan perseguido por el poder punitivo como es el que ocupa la materia antiterrorista.

En este sentido, El recurso por parte del poder público a esta clase de figuras típicas responde a la ideología neoliberal “efectivista” de procurar soluciones fáciles en el combate contra la inseguridad ciudadana limitando garantías constitucionales de defensa y facilitando el éxito de la acusación en el proceso penal. La exigencia probatoria se suele reducir al mínimo de la demostración de un objeto prohibido en el ámbito de control del sospechoso. Pero esto no puede ser interpretado como un traslado de la carga de la prueba al acusado, ni de la relación de posesión, ni tampoco del elemento subjetivo de actuar con los señalados fines terroristas. Pues el principio constitucional de presunción de inocencia rige de igual forma en toda clase de delitos, y éstos no constituyen ninguna excepción.

Las dudas sobre la justificación de este delito de posesión, o sobre la racionalidad de su castigo, se presentan porque detrás se encuentran los alientos del Derecho Penal de la globalización. Y de ahí que el legislador siga los impulsos de lo que considera una política criminal tradicional orientada a la tranquilidad de la opinión pública exagerando la punición de esta clase de infracciones (Derecho Penal simbólico, Derecho Penal del enemigo)⁴⁰. También se ha querido, además, otorgar a la fiscalía y a la policía una estructura que facilitara la investigación, persecución y condena de este grupo de ilícitos (Derecho Penal funcionalista)⁴¹. Todo lo cual conduce a cerrar el círculo en la explicación del frecuente recurso del poder público a estas técnicas de tipificación. Los fines perseguidos con la posesión de los objetos prohibidos añadiría, desde esta lógica del Derecho Penal del combate, una justificación de la prevención delictiva en materia terrorista, a pesar de la desproporción entre hecho y sanción y a pesar del excesivo arbitrio judicial en su imposición.

De lo dicho hasta ahora, también queda claro que los tipos contenidos en el art. 574 vienen constituidos por una estructura típica iterativa. Esto es, la conducta detentadora del objeto ilícito constituye un estado anti-jurídico que transcurre durante un determinado periodo temporal. Dicho estado anti-jurídico se iniciará con la

39 En lo atinente al carácter de tenencia de esta figura delictiva, tomaré en consideración algunas ideas vertidas en mi trabajo BORJA JIMÉNEZ, E.: *Delitos de posesión: una perspectiva desde la justicia penal preventiva*, Revista General de Derecho Penal, núm. 30 (2018).

40 Entiende que, en algunos supuestos, estas estructuras típicas responden a la institucionalidad propia del Derecho Penal del enemigo PASTOR MUÑOZ, N.: *Los delitos de posesión y los delitos de estatus: Una aproximación político-criminal y dogmática*, Barcelona, 2005; pp. 28 y ss. Una moderna y resumida versión de este trabajo en PASTOR MUÑOZ, N.: *Reflexiones sobre la legitimidad de la criminalización de la posesión de determinados objetos y de la pertenencia a organización criminal*, en ALONSO RIMO, A./CUERDA ARNAU, M. L./FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A. (Dirs.): *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, Valencia, 2018; pp. 261 y ss.

41 Esta opinión es expresada por ASHWORTH, Andrew: *The Unfairness of Risk-Based Possession Offences*, Criminal Law and Philosophy, núm. 5 (2011); pp. 237 y ss., 255. En términos similares se expresa PASTOR MUÑOZ: *Los delitos de posesión y los delitos de estatus... cit.*; pp. 23 y ss.

adquisición de la tenencia (o incluso antes, con la fabricación) de la cosa prohibida y finalizará cuando cese la situación de control⁴².

A primera vista, estas características coinciden con el denominado delito permanente⁴³. Pues éste puede ser definido como aquella estructura típica, cuya consumación requiere, además de la realización de todos los elementos constitutivos de la figura legal, una mínima extensión temporal de la acción, la cual crea a su vez un estado antijurídico dentro de la circunscripción del tipo, que se prolonga temporalmente merced a la voluntad del autor, y que incide en una progresiva y homogénea intensificación de la lesión o del peligro a un bien jurídico no destructible⁴⁴. En el delito permanente, por tanto, la consumación se extiende a lo largo del tiempo, de forma homogénea e intensificando el contenido del injusto, bien por la acción continuada del sujeto, bien por la prolongación del estado antijurídico creado por ella⁴⁵. Estas condiciones del delito permanente, de intensidad y homogeneidad en relación con el contenido del injusto, se plasman en idénticos términos en la figura legal del art. 574.

Los estudiados tipos penales antiterroristas, por tanto, como delitos de posesión, son también delitos permanentes⁴⁶. Ello explica, como se acaba de referir en

párrafos anteriores, que el inicio y desarrollo de la acción se halle cubierto por el velo de la permanencia de la posesión. Y la prolongación en el tiempo de la situación antijurídica, que ha de proyectarse necesariamente sobre el riesgo al bien jurídico, se presenta como una posible justificación político-criminal de su existencia, además de otras menos respetuosas con el Estado de Derecho (facilidad para invertir la carga de la prueba, excesivo adelantamiento de la línea de intervención punitiva, desproporcionalidad entre el daño y la sanción, la referencia como proceso de administrativización del Derecho Penal, etc.).

Estos últimos abusos a los que ha conducido la proyección político-criminal de la justicia penal preventiva son los que constantemente vienen denunciados por la reciente doctrina. Todo ello, precisamente, con la pretensión (partiendo de la necesidad del recurso a estas estructuras típicas en la lucha contra el terrorismo) de limitar al máximo el constante anhelo de todo poder punitivo (incluso el más democrático) de exceder los límites en perjuicio de las libertades y garantías constitucionales de todos los ciudadanos⁴⁷.

42 Son muchas las formas en las que un sujeto puede cesar en su poder de control y disposición sobre el bien ilícito. A estos efectos, el art. 460 del C. c. establece: "...el poseedor puede perder su posesión... 1º Por abandono de la cosa... 2º Por cesión hecha a otro por título oneroso o gratuito... 3º Por destrucción o pérdida total de la cosa, o por quedar ésta fuera del comercio... 4º Por la posesión de otro, aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiese durado más de un año".

43 En relación con estas estructuras típicas iterativas, tomaré las consideraciones que, en su momento, vertí en el trabajo BORJA JIMÉNEZ, E.: *La terminación del delito*, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, núm. 48 (1995); pp. 89 y ss. Entre otros, sobre esta materia se pueden citar las contribuciones en lengua castellana LLORIA GARCÍA, P.: *Aproximación al estudio del delito permanente*, Granada, 2006. SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J. L.: *La participación en el hecho ya consumado por otro, en particular en el delito permanente*, Cuadernos de Política Criminal, núm. 96 (2008); pp. 129 y ss. SAN MILLÁN FERNÁNDEZ, B.: *Delito habitual y el delito permanente: fase post-consumativa en los delitos de duración*, Revista General de Derecho Penal, núm. 29 (2018).

44 BORJA JIMÉNEZ: *La terminación del delito... cit.*; pp. 161 y 162. No obstante, la formulación de las definiciones de delito permanente son muy variadas, aunque todas ellas suelen incluir los términos más relevantes y señalados en el texto. Así, para LLORIA GARCÍA (*Aproximación al delito permanente... cit.*; p. 52) éstos se definen como "...aquellos comportamientos (activos u omisivos) que suponen la creación de un estado antijurídico (de lesión o de peligro) para el bien jurídico protegido que se pueden mantener a lo largo de un periodo de tiempo más o menos dilatado por la voluntad del autor y que termina cuando se levanta dicho estado antijurídico".

45 Además, hay que tener presente que en esta estructura típica, en su diferenciación con el delito continuado, se muestra cierta unidad de acción en una única realización del tipo de injusto. Así se expresa en una de las pocas monografías de la literatura alemana dedicada a esta temática. "Por tanto, existe un delito permanente cuando el acontecimiento globalmente considerado se presenta como una única realización del tipo (dilatada temporalmente) en la medida en que las acciones y omisiones que lo integran no pueden separarse sin lógica alguna en hechos individuales". SCHMITZ, Roland: *Unrecht und Zeit*, Baden-Baden, 2001; p. 64.

46 Esta característica del delito de posesión no ha sido resaltada, salvo alguna excepción, por la doctrina especializada en esta temática. Sin embargo, se trae ahora a colación una opinión minoritaria: "Ya la interpretación literal aboga a favor de la relevancia típica del carácter permanente de la posesión... cuando se habla de una cosa para poseer, esto es, literalmente, de la tenencia de la cosa, por tanto del estado de la posesión con toda su permanencia, sería difícil, por otro lado, no subsumir el mantenimiento de la posesión en el tipo... de este modo ya la formulación de la conformación de la acción muestra en su seno un delito permanente". HOCHMAYR, Gudrun: *Strafbarer Besitz von Gegenständen*, Viena, 2005; p. 63.

47 La legislación penal antiterrorista ha sido muy criticada por la doctrina por no respetar los principios básicos del Estado de Derecho. Su legitimación, si encuentra algún fundamento, se hallaría en la situación de excepcionalidad que viviría en determinadas etapas históricas dicho Estado de Derecho. En este sentido, por todos, CUERDA ARNÁU, M. L., en JUANATEY DORADO, c. (Dir.)/FERNÁNDEZ-PACHECO ESTRADA, C. (Coord.): *El nuevo panorama del terrorismo en España: perspectiva penal, penitenciaria y social*, Alicante, 2013; pp. 111 y ss.

7. Bibliografía citada

- ALONSO RIMO, A./CUERDA ARNAU, M. L./FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A. (Dir.): *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, Valencia, 2018.
- AMBOS, Kai/MALARINO, Ezequiel/STEINER, Christian (Coords.): *Terrorismo y Derecho Penal*, Berlín-Bogotá, 2015.
- ASHWORTH, Andrew: *The Unfairness of Risk-Based Possession Offences*, *Criminal Law and Philosophy*, núm. 5 (2011); pp. 237 y ss.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I.: *El terrorismo en el siglo XXI: del terrorismo nacional al terrorismo global*, *Revista Penal*, núm. 42 (2018); pp. 5 y ss.
- BORJA JIMÉNEZ, E.: *Curso de Política Criminal*, 2ª Edic., Valencia, 2011.
- BORJA JIMÉNEZ, E.: *Delitos de posesión: una perspectiva desde la justicia penal preventiva*, *Revista General de Derecho Penal*, núm. 30 (2018).
- BORJA JIMÉNEZ, E.: *La terminación del delito*, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, núm. 48 (1995); pp. 89 y ss.
- CANCIO MELIÁ, M.: *Los delitos de terrorismo: estructura típica e injusto*, Madrid, 2009.
- CANO PAÑOS, M. A.: *Los delitos de terrorismo en el Código Penal español tras la reforma de 2010, La Ley Penal*, núm. 86 (octubre, 2011); pp. 1-19.
- CARBONELL MATEU, J. C./GONZÁLEZ CUSSAC, J. L./ORTS BERENGUER, E. (Dir.): *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal*. Semblanzas y estudios con motivo del setenta aniversario del Profesor Tomás Salvador VIVES ANTÓN, tomo (I), Valencia, 2009.
- CRAM, Ian: *Terror and the War on Dissent: Freedom of Expression in the Age of Al-Qaeda*, Berlin/Heidelberg, 2009.
- CUERDA ARNAU, M. L.: *Delitos contra el orden público*, en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Coord.)/VIVES ANTÓN, T. S./ORTS BERENGUER, E./CARBONELL, MATEU, J. C./MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C./CUERDA ARNAU, M. L./BORJA JIMÉNEZ, E.: *Derecho Penal. Parte Especial*. 5ª Edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016; p. 770.
- CUERDA RIEZU, A. (Dir.): *El derecho penal ante el fin de ETA*, Madrid, 2016.
- FARALDO CABANA, P./PUENTE ABA, L. M./SOTO GARCÍA, E. M. (Coords.): *Derecho Penal de excepción: Terrorismo e inmigración*, Valencia, 2007.
- FLORES GIMÉNEZ, F. (Coord.)/RAMÓN CHORNET, C. (Coord.): *Análisis de los riesgos y amenazas para la seguridad*, Valencia, 2017.
- GARCÍA VALDÉS, C./MESTRE DELGADO, E./FIGUEROA NAVARRO, C.: *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, 3ª Edic., Madrid, 2017.
- GIL GIL, A.: *La expansión de los delitos de terrorismo en España a través de la reinterpretación jurisprudencial del concepto organización terrorista*, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, núm. 67 (2014); pp. 105 y ss.
- GÓMEZ TOMILLO, M./JABATO MARTÍN, A. M.: *Comentarios prácticos al Código penal*, tomo VI, Pamplona, 2016.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J. L./FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A.: *Sobre el concepto jurídico penal de terrorismo*, *Teoría y Derecho*, núm. 3 (2008); pp. 35 y ss.
- HOCHMAYR, Gudrun: *Strafbarer Besitz von Gegenständen*, Viena, 2005.
- JAÉN VALLEJO, M./PERRINO PÉREZ, A. L.: *La reforma penal de 2015*, Madrid, 2015.
- JUANATEY DORADO, c. (Dir.)/FERNÁNDEZ-PACHECO ESTRADA, C. (Coord.): *El nuevo panorama del terrorismo en España: perspectiva penal, penitenciaria y social*, Alicante, 2013.
- LAMARCA PÉREZ, C. (Coord.): *La Parte Especial del Derecho Penal*, 2ª Edic., Madrid, 2017.
- LODEIRO CORRAL, R.: *El uso de las nuevas tecnologías por el terrorismo yihadista*, *Cuadernos de la Guardia Civil (Revista de Seguridad Pública)*, núm. 54 (2017); pp. 50 y ss.
- LLORIA GARCÍA, P.: *Aproximación al estudio del delito permanente*, Granada, 2006.
- MARTÍNEZ DHIER, A.: *La legislación antiterrorista en la historia de nuestro derecho: España y el fenómeno terrorista en los siglos XIX y XX*, *Anales de Derecho*, vol. 34, núm. 2 (2016).
- MORÁN BLANCO, S.: *La ciberseguridad y el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) por el terrorismo*, *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 69 (2017); pp. 195 y ss.
- MORILLO LLOVO, J.: *ISIS: La última evolución del terrorismo*, *Bie3 (Boletín IEEE)*, núm. 4 (2016); pp. 587 y ss.
- MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte Especial*, 21ª Edic., con la colaboración de LÓPEZ PEREGRÍN, C., Valencia, 2017.
- PAREDES CASTAÑÓN, J. M.: *Terrorismo y anti-terrorismo como estrategias político-militares*, en SUÁREZ LÓPEZ, J. M./Barquín Sanz, J./BENÍTEZ

- ORTÚZAR, I./JIMÉNEZ DÍAZ, M. J./SÁINZ CANTERO CAPARRÓS, J. E. (Coords.): *Estudios jurídico penales y criminológicos: En homenaje a Lorenzo Morillas Cueva*, vol. 2, Madrid, 2018; pp. 1419 y ss.
- PASTOR MUÑOZ, N.: “Reflexiones sobre la legitimidad de la criminalización de la posesión de determinados objetos y de la pertenencia a organización criminal”, en ALONSO RIMO, A. (Dir.)/CUERDA ARNAU, M. L. (Dir.)/FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A. (Dir.): *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, Valencia, 2018; pp. 261 y ss.
- PASTOR MUÑOZ, N.: *Los delitos de posesión y los delitos de estatus: Una aproximación político-criminal y dogmática*, Barcelona, 2005.
- PORTILLA CONTRERAS, G. (Dir.)/PÉREZ CEPEDA, A. I. (Dir.): *Terrorismo y contraterrorismo en el siglo XXI: Un análisis penal y político criminal*, Madrid, 2016.
- PORTILLA CONTRERAS, G.: *La globalización de la violencia penal en la postmodernidad*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, núm. 7 (2004); pp. 217 y ss.
- ROMEO CASABONA, C./SOLA RECHE, E./BOLDOVA PASAMAR, M. A. (Coords.): *Derecho Penal. Parte Especial*, Granada, 2016.
- SÁEZ DE LA FUENTE ALAMA, I. (Coord.): *Misivas del terror: Análisis ético-político de la extorsión y la violencia de ETA contra el mundo empresarial*, Madrid, 2017.
- SAN MILLÁN FERNÁNDEZ, B.: *Delito habitual y el delito permanente: fase post-consumativa en los delitos de duración*, Revista General de Derecho Penal, núm. 29 (2018).
- SÁNCHEZ MELGAR, J. (COORD.): *Código Penal: comentarios y jurisprudencia*, 4ª Edic., Madrid, 2016.
- SCHMITZ, Roland: *Unrecht und Zeit*, Baden-Baden, 2001.
- SERRANO GÓMEZ, A. (y otros): *Curso de Derecho Penal. Parte Especial*, 4ª Edic., Madrid, 2017.
- SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J. L.: *La participación en el hecho ya consumado por otro, en particular en el delito permanente*, Cuadernos de Política Criminal, núm. 96 (2008); pp. 129 y ss.
- SERRANO-PIEDECASAS, J. R. (Coord.)/DEMETRIO CRESPO, E. (Coord.): *Terrorismo y Estado de Derecho*, Madrid, 2010.
- TAPIA ROJO, M. E.: *Análisis de la estrategia comunicativa del terrorismo yihadista: El papel de las redes sociales*, Bie3 (Boletín IEEE), núm. 1 (2016); pp. 370 y ss.
- TERRADILLOS BASOCO, J. M. (Coord.): *Lecciones Y Materiales Para El Estudio Del Derecho Penal*, tomo III (*Derecho Penal. Parte Especial*), vol. 2, 2ª Edic., Madrid, 2016.